



*Departamento del Quindío*  
*Gobernación*

DECRETO NÚMERO 1199 DE OCTUBRE 07 DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE CATEGORIZA EL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2025"**

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 119 de la Ley 2200 de 2022, la Ley 617 de 2000, y

**CONSIDERANDO**

1. Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 302, señaló:

*"Artículo 302. La ley podrá establecer para uno o varios Departamentos diversas capacidades y competencias de gestión administrativa y fiscal distintas a las señaladas para ellos en la Constitución, en atención a la necesidad de mejorar la administración o la prestación de los servicios públicos de acuerdo con su población, recursos económicos y naturales y circunstancias sociales, culturales y ecológicas.*

*En desarrollo de lo anterior, la ley podrá delegar a uno o varios Departamentos, atribuciones propias de los organismos o entidades públicas nacionales."*

2. Que la Ley 617 de 2000 "Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional", en el CAPITULO I hizo alusión a la "Categorización de las entidades territoriales", y en su artículo 1 indicó:

*"Artículo 1. Categorización presupuestal de los departamentos. En desarrollo del Artículo 302 de la Constitución Política, teniendo en cuenta su capacidad de gestión administrativa y fiscal y de acuerdo con su población e ingresos corrientes de libre destinación, establece la siguiente categorización para los departamentos:*

*(...) Tercera categoría. Todos aquellos departamentos con población comprendida entre cien mil uno (100 001) y trescientos noventa mil (390 000) habitantes y cuyos recursos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a sesenta mil uno (60 001) y hasta de ciento veintidós mil (122 000) salarios mínimos legales mensuales.*

*(...) PARAGRAFO 1o. Los departamentos que de acuerdo con su población deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales*

*[Firma]*



señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior.

Los departamentos cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

3. Que el parágrafo 4 ibidem establece que, "Los Gobernadores determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del 31 de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo departamento", y en relación a los soportes que sirven de base para determinar la categoría dispuso a renglón seguido lo siguiente:

" (...) Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, y la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, sobre población para el año anterior.

La dirección general del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y el Contralor General de la República remitirán al gobernador las certificaciones de que trata el presente Artículo, a más tardar el treinta y uno (31) de julio de cada año.

4. Que, de conformidad con la norma descrita, es deber del Gobernador, mediante acto administrativo, categorizar al Departamento para la vigencia 2025, antes del 31 de octubre de 2024, dentro de los parámetros establecidos por el artículo 1° de la Ley 617 de 2000.
5. Que, para dar cumplimiento a lo anteriormente expuesto, se cuenta con Certificación expedida por la Contralora Delegada para Economía y Finanzas Públicas de la Contraloría General de la República, expedida el 19 de julio del año 2024, por medio de la cual certifica, "(...) Que el Departamento del Quindío, durante la vigencia fiscal de 2023 recaudó Ingresos Corrientes de Libre Destinación -ICLD- por la suma de \$93.907.401 miles. Que los Gastos de Funcionamiento de dicho departamento representaron el 63,64% de los ICLD (...)" Así las cosas, el monto de Ingresos Corrientes de Libre Destinación certificados por la Contraloría General de la República, corresponden a (80,954656) Salarios Mínimos Legales Vigentes - SMLV del año 2023.
6. Que así mismo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, certificó una población estimada para el año 2023 de 563.076 habitantes en el Departamento del Quindío, previa comprobación metodológica, tal y como consta a continuación:

CÓDIGO	DEPARTAMENTO	TOTAL	CABECERA	CENTROS POBLADOS Y RURAL DISPERSO	TMI
63	Quindío	563.076	495.526	67.550	13.27



7. Que, de acuerdo a certificación expedida por la Contraloría General de la República sobre los Ingresos Corrientes de Libre Destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los Ingresos Corrientes de Libre Destinación de la vigencia inmediatamente anterior, y la certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, sobre población para el año anterior (2023), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 617 de 2000, se logra determinar que el Departamento del Quindío para la vigencia fiscal 2025, se clasifica en **TERCERA CATEGORIA**.
8. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, el Gobernador del Departamento del Quindío,

**DECRETA**

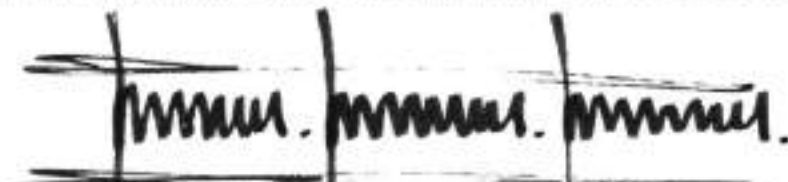

**ARTÍCULO PRIMERO:** Categorizar el Departamento del Quindío para la vigencia fiscal 2025 en **TERCERA CATEGORIA**, de conformidad con la parte motivada del presente Decreto, del cual hacen parte integral las Certificaciones expedidas por la Contraloría General de la República y el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Enviase copia del presente Decreto al Ministerio de Interior para su correspondiente registro en los términos del artículo 2° del Decreto Nacional No. 3202 de 2002.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y producirá efectos fiscales a partir del día 01 de enero del año 2025.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Armenia Quindío, a los siete (07) días del mes de octubre de 2024.

  
**JUAN MIGUEL GALVIS BEDOYA**  
 Gobernador del Departamento del Quindío 

Aprobó: Carlos Alberto Sierra Neira / Secretario de Hacienda   
 Luis Alberto Rincon Quintero / Secretario de Planeación   
 Juan Carlos Alfaro Garcia / Secretario Jurídico y de Contratación 

Revisó: Juan Sebastián Arcoja Prieta / Director Financiero - Secretaría de Hacienda   
 Elaboró: Paola Uribe Londoño / Jefe de Presupuesto / Secretaría de Hacienda 